



Ejecutivo: 2021-00033

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria

Demandado: Carlos Andrés San Miguel Rodríguez

Señora Juez:

A su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de fijación del traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese resolver.

Barranquilla, junio nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

En el caso en cuestión, tenemos que en efecto mediante auto adiado abril 28 de 2021, el despacho resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, bajo la consideración que, el apoderado demandante envió comunicación física a la dirección de residencia del demandado Sr. Carlos Andrés San Miguel Rodríguez, bajo los parámetros del artículo 291 del C.G del P, y no de conformidad a lo establecido en el decreto 806 del 2020, por lo que se encuentra pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso.

No obstante lo anterior, tenemos que de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que hoy nos ocupa, y revisado una vez más los cotejos de notificación aportados a la demanda, el Despacho advierte que en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto que, se evidencia que la parte demandada Sr. CARLOS ANDRÉS SAN MIGUEL RODRÍGUEZ se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el

decreto 806 del 2020, por lo que se repondrá la decisión emitida a través de auto adiado 28 de abril de 2021 y así se dispondrá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposan los ejemplares de la notificación del demandado CARLOS ANDRÉS SAN MIGUEL RODRÍGUEZ, y vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 28 de abril de 2021, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$3.716.000.oo. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00cc9c867e9910b6a3f2b84ea526cc1625146770797953eb11461def5160e771
Documento generado en 09/06/2021 11:09:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>